



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO **RE-000680**

(22 FEB 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL GIRO A SOPESA S.A. E.S.P. CORRESPONDIENTE AL CONSUMO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020 EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"

EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 47 de 1993, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantizará a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

Que, de acuerdo con el artículo 305 de la Carta Magna, "*Son Atribuciones del Gobernador: "[...] Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes [...]*".

Que, la temporada de huracanes en el Caribe inicio desde el 01 de junio de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que, según lo informaron los expertos de la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) de EEUU para el año 2020 se esperó una temporada de huracanes "por encima de lo normal".

Que, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fué golpeado el 2 de noviembre de 2020, por el paso del huracán ETA, que registró vientos máximos de 33KM/H, ráfagas de hasta 54 KM/H y lluvias de variada intensidad que causaron daños, sobretodo en la parte costera litoral oeste de las Islas, con afectación directa a kioscos, escuelas de buceo, restaurantes, viviendas, entre otros.

Que, el poderoso Huracán IOTA después de estar en categoría 1 llegó a alcanzar la categoría 4- de un máximo de 5-, con vientos máximos sostenidos de 230 kilómetros por hora y una presión mínima central estimada en 933 milibares", según el reporte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam).

Que, el paso de los huracanes ETA e IOTA por el Departamento Archipiélago, en la temporada de huracanes 2020, han dejado una grave afectación a la infraestructura de las Islas de Providencia y Santa Catalina, dejando a su paso un panorama devastador en el modus vivendi de los pobladores de estas, además de una situación sin precedentes en el Departamento Archipiélago.

El Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, conforme al Acta del 17 de noviembre de 2020, emitió concepto y recomendación favorable, sobre la declaratoria de situación desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, teniendo en cuenta los hechos presentados en el Archipiélago y las consecuencias derivadas por el paso del huracán IOTA por el Departamento.

Que, el Gobernador del Departamento, a través del Decreto 0333 del 16 de noviembre de 2020 mediante el cual se modificó el Decreto 0284 del 4 de noviembre de 2020, declaró la existencia de una situación de Desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por el término de (6) meses.

Que, de conformidad con lo anterior, el Presidente de la República mediante Decreto No.1472 del 18 de noviembre de 2020, declaró la existencia de una situación de Desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por el termino de doce (12) meses prorrogables hasta por un periodo igual.

Que, en el anterior Decreto se establece que posterior a la verificación realizada por el Presidente de la Republica, a la isla de Providencia , el día martes 17 de noviembre de 2020, se evidenciaron afectaciones en más del 95% de la Isla, generando daños graves en los servicios básicos, en vivienda aproximadamente entre 1.900 y 2.000 viviendas destruidas, agua potable y saneamiento básico, infraestructura hospitalaria, educativa, comercio, y daños medioambientales, que impactaron gravemente el orden económico y social de su población.

Que, el artículo 61 de la ley 1523 de 2012, afirma que declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

Que, los numerales 9, 20 y 24 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, establecen: 9) Emergencia: "Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general. 20) Recuperación: "La ejecución de las acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y el restablecimiento e impulso del desarrollo económico y social de la comunidad. La recuperación tiene como propósito central evitar la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes en el área o sector afectado". 24) Respuesta: "la ejecución de las actividades necesarias para la atención de la emergencia como accesibilidad y transporte, telecomunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salud y saneamiento básico, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergues y alimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pública y el manejo general de la respuesta, entre otros. La efectividad de la respuesta depende de la calidad de preparación."

Que, el artículo 365 la Constitución Política establece: "que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios

públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

Que, el artículo 367 de la Constitución Política, en relación con los servicios públicos domiciliarios, dispone:

"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas."

Que, el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia señala: "que la nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan abastecer sus necesidades básicas".

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos, definida en el numeral 14.9 del artículo 14, es la cuenta que una persona prestadora de servicios entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de servicios públicos.

Que, el artículo 4 de la ley 142 de 1994 señaló que los servicios públicos domiciliarios se consideran servicios públicos esenciales, en tanto que el artículo 5 señaló que es competencia de los municipios, en relación con los servicios públicos: "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente".

Que, el artículo 128 de la ley 142 de 1994 define el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Que, el artículo 140 de la 142 de 1994, establece que la falta pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en evento en que ésta sea bimestral y tres (3) períodos cuando sea mensual, constituye causal de suspensión de prestación del servicio.

Que, el gobierno nacional, a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Ministerio de Minas y Energía, trabajaron de manera articulada con el fin de garantizar el servicio de energía eléctrica para los habitantes de la Isla de Providencia, en el marco del plan de respuesta, recuperación, y reconstrucción del Archipiélago tras el paso del Huracán IOTA.

Que, como consecuencia de lo anterior se adelantaron labores para para el restablecimiento del servicio de energía a través de redes eléctricas instaladas en la Isla de Providencia.

Que, en virtud de los fundamentos antes citados, son los municipios los primeros llamados a garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica.

W

Que, el artículo 4° de la Ley 47 de 1993, incorpora al marco de las competencias como funciones para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las siguientes: a) Como entidad territorial: Ejercer, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad las competencias atribuidas a las entidades territoriales y en especial al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; b) Como Departamento: Ejercer de manera autónoma la administración de los asuntos seccionales, la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, así como también las funciones de coordinación, complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y el Municipio y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las Leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley 47 de 1993, denominado ejercicio de funciones municipales contempla que administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4° de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad.

La Ley 1523 de 2012, en su artículo 60, establece que, en el marco del principio de Solidaridad "(...) Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado. Parágrafo. Los primeros auxilios en situaciones de desastre o calamidad pública deberán ser prestados por cualquier persona o entidad, bajo la coordinación y control de las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo."

Que, el numeral 99.10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por la Ley 1117 de 2016, señala que las condiciones y porcentajes para otorgar los subsidios del sector eléctrico le corresponde al Ministerio de Minas y Energía en las Zonas No Interconectadas — ZNI, los cuales corresponden en todo caso a recursos diferentes a los asumidos por el ente territorial y que en nada afectan, reemplazan o sustituyen los costos del consumo del servicio de energía asumido por la entidad territorial en virtud del Decreto 517 del 2020, los cuales deben ser aplicados por la empresa SOPESA S.A. E.S.P.

Que de conformidad con lo anterior mediante el Decreto 0044 del 09 de febrero de 2021, el Gobierno Departamental asumió el pago parcial del costo del consumo del servicio de energía eléctrica de los estratos 1, 2 y 3 de la isla de San Andrés. Los usuarios de los estratos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y los usuarios no residenciales (comercial, especial y provisional).

Que, mediante oficio de Radicado No. 20214870002241 de fecha 18 de enero de 2021, la empresa prestadora del servicio de energía en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, SOPESA S.A. E.S.P., comunicó al Departamento Archipiélago, el valor de la facturación de energía de usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3 4, 5 y 6 de la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el subtotal de la facturación de los usuarios no residenciales en la Isla de San Andrés y Providencia que corresponde al consumo del mes de diciembre, para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del Departamento descritos en la comunicación, con la aplicación de los subsidios a menores tarifas asumidos por la Nación, teniendo en cuenta que el

Departamento Archipiélago asumirá el costo del consumo de energía eléctrica de la Isla de Providencia y Santa Catalina y los estratos 1, 2 y 3 de la Isla de San Andrés que quedará así:

a. Información usuarios residenciales estratos 1, 2 y 3, de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que eran asumidos a través del sistema general de regalías, pero que en la actualidad se asumirán con recursos propios del Departamento Archipiélago:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE DICIEMBRE DE 2020						
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS			ISLA DE PROVIDENCIA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 1	3475	857.757	\$276.361.012	22	2.076	\$ 619.943
ESTRATO 2	6695	1.693.180	\$610.224.228	86	15.883	\$ 8.200.687
ESTRATO 3	4795	1.493.457	\$654.788.439	123	18.882	\$7.840.746
TOTAL ESTRATO (1, 2 y 3)	14.965	4.044.394	\$1.541.373.679	231	36.841	\$16.661.376
TOTAL FACTURACION ENERGÍA EN KWH ESTRATOS 1, 2 Y 3	4.081.235					
SUBTOTAL FACTURACIÓN EN PESOS ESTRATOS 1, 2 Y 3	\$1.558.035.055					

b. Información usuarios 1, 2 y 3 de las Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que no fueron incluidos en el proyecto de regalías, los cuales corresponden a inmuebles ocupados por familias, pero que cuyo registro en la base de datos de la empresa, figuran a nombre de personas jurídicas:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE DICIEMBRE DE 2020						
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS			ISLA DE PROVIDENCIA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 1	3	459	\$123.114	-	-	-
ESTRATO 2	43	14.183	\$5.489.569	-	-	-
ESTRATO 3	130	41.496	\$18.466.666	2	2	\$1.722.655
SUBTOTAL ESTRATO (1, 2 y 3)	176	56.138	\$24.079.349	2	2	\$1.722.655
TOTAL FACTURACION ENERGÍA EN KWH ESTRATOS 1, 2 Y 3	58.406					
TOTAL FACTURACIÓN EN PESOS ESTRATOS 1, 2 Y 3	\$25.802.004					

c. Usuarios de los estratos 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina:



FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE DICIEMBRE DE 2020			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 4	16	4.133	\$1.872.496
ESTRATO 5	2	85	\$46.212
ESTRATO 6	-	-	-
SUBTOTAL ESTRATO 4, 5, Y 6.	18	4.218	\$1.918.708

d. Usuarios con tipo de uso (comercial, especial y provisional) de la Isla de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE DICIEMBRE DE 2020			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
COMERCIAL	47	38.278	\$ 20.810.614
ESPECIAL	6	1.122	\$ 508.333
PROVISIONAL	2	45	\$ 24.465
SUBTOTAL RESIDENCIAL	NO 55	39.455	\$21.343.412

Que la empresa SOPESA S.A. E.S.P., realiza la facturación conjunta de los servicios públicos de Energía, Aseo y Recolección, e impuesto al Alumbrado Público en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés.

Que, una de las Líneas del Plan de Acción Específico adoptado por el Consejo Territorial de Gestión del Riesgo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con el fin de la recuperación y rehabilitación económico social del Departamento y mediante el fortalecimiento de las acciones tendientes a prevenir, reducir y enfrentar las consecuencias que en todos los ámbitos ha dejado la pandemia del Coronavirus Covid-19 es la realización del pago del servicio de energía eléctrica de los usuarios de los estratos 1,2 y 3 de la Isla de San Andrés, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia además de los usuarios no residenciales (comercial, especial y provisional).

Que, de conformidad con lo anterior, el Departamento procederá a la realización del pago del servicio de energía eléctrica de los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 de la Isla de San Andrés, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia además de los usuarios no residenciales (comercial, especial y provisional).

Que existe apropiación disponible y suficiente respaldada por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1085 del 12 de febrero de 2021, expedido por la Oficina de Presupuesto, para cubrir los valores asumidos por el Departamento Archipiélago.

Que, por las consideraciones anotadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Girar a FIDUOCCIDENTE EF 421529 identificada con NIT 800143157-3, la suma de MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1'607,099,179) M/CTE., cuyo beneficiario es

SOPESA S.A. E.S.P. identificado con NIT No. 827000108-7 que serán transferidos a la cuenta corriente No. 855-03111-8 del Banco de Occidente.

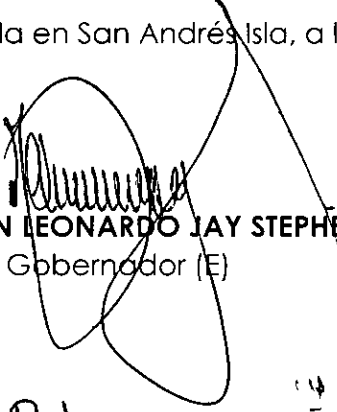
ARTICULO SEGUNDO: Los valores relacionados previamente serán cancelados por la Tesorera Departamental con cargo al Programa 07-3-913-509, del Presupuesto de Gastos de la presente vigencia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

22 FEB 2021


ALEN LEONARDO JAY STEPHENS
Gobernador (E)


LIZA MATHIAS HAYES
Secretaria de Gobierno


JAIRO RODRÍGUEZ DAVIS
Secretario de Hacienda


DEL FORD BRACKMAN ORTÍZ
Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente.

Proyectó: D.Brandt.
Revisó: Rodríguez/Secretario de Hacienda.
Aprobó: A.Arrieta/ Jefe Oficina Jurídica.